

Fijan el equivalente a una remuneración mínima como compensación mensual, a trabajadores actualmente postulantes o suplentes de gremios marítimos, fluviales o lacustres

Ley No. 24783

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — A los trabajadores actualmente postulantes o suplentes de los gremios marítimos, fluviales y lacustres, de los puertos bajo la jurisdicción de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, de acuerdo con el padrón de los trabajadores que han venido laborando regularmente, que no laboren un mínimo de diez (10) turnos al mes, se les fijará el equivalente a una remuneración mínima como compensación mensual, deduciéndose la parte proporcional de dicha compensación en cada turno efectivo de trabajo.

Artículo 2º — La compensación señalada en el artículo anterior, se le incluirá los porcentajes dispuestos para seguridad social y FONAVI, excluyéndose de todos los demás beneficios y gastos administrativos que generen los turnos efectivos de trabajo.

Artículo 3º — Lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Ley, no exime al trabajador de su derecho a laborar hasta 26 turnos si el movimiento marítimo lo amerita.

Artículo 4º — Prohíbese el ingreso de nuevo personal a las diferentes agrupaciones de postulantes y suplentes a trabajadores marítimos, fluviales o lacustres, bajo la jurisdicción de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo.

Artículo 5º — La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo regulará lo referente a las particularidades de cada uno de los grupos de trabajadores a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6º — La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, incorporará al Consejo de Delegados y/o Juntas de Puerto a los representantes de los trabajadores postulantes o suplentes de los gremios marítimos, fluviales y lacustres de los puertos de la República.

Artículo 7º — La Comisión Controladora del Trabajo Marítimo, fijará el porcentaje que a nivel nacional aportarán los usuarios de los servicios de los trabajadores marítimos en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la presente Ley.

Artículo 8º — La Comisión Controladora reglamentará en el plazo de sesenta días, contados a partir de la incorporación de los representantes de los trabajadores a que se hace referencia en el Artículo 6º de la presente Ley, previa auditoría general, el destino de los fondos empozados en las cuentas corrientes de la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo por concepto de los beneficios sociales de los trabajadores marítimos, fluviales y lacustres de la República.

Artículo 9º — Los fondos a que se hace referencia en el Artículo 8º de la presente Ley podrán ser utilizados como fuente de garantía, para el financiamiento de proyectos productivos en actividades conexas al trabajo marítimo, como para la producción de elementos y materiales que se utilizan en las actividades marítimas portuarias en los puertos de la República. Para este efecto se requiere la aprobación de los Delegados de los trabajadores.

Artículo 10º — El derecho al pago de la compensación mensual a los trabajadores mencionados en el Artículo 1º de la presente Ley, se efectivizará a los treinta (30) días de la vigencia de esta Ley.

Artículo 11º — Deróganse todas las leyes que se opongan a la presente Ley.

Artículo 12º — La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

RAMIRO PRIALE PRIALE, Presidente del Senado

LUIS ALVA CASTRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria

CARLOS DE LA FUENTE CHAVEZ GONZALEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social

ENRIQUE LOPEZ ALBUJAR TRINT, Ministro de Defensa